Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K. E. S. S.A en autos: " A. H. H. M. c/ K. S.A. s/ Demanda laboral (Dif de Haberes)", Expte. N° 4950/08 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 157/2009, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral (Expte. N° 5238/08),** por haber interpuesto el actor incidentado a fs.27, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs 24/26., que hace lugar al pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda interpuesta por la empresa incidentista.

En su memoria de fs. 29/31 vta., se agravia porque sostiene no se han tratado argumentos expuestos por su parte. Manifiesta que se ha violado el principio de congruencia. Reitera que notificar la demanda en un domicilio en Comodoro Rivadavia no resulta atentatorio del debido proceso, porque el mismo ha sido consignado por la empresa en distintas oportunidades. Refiere que la empresa ha utilizado dicho domicilio en las cartas documentos remitidas al trabajador. Manifiesta que el poder para juicios otorgado a los letrados de la empresa les autoriza a actuar en Chubut. Agrega que fue notificada del reclamo administrativo ante la Subsecretaría de Trabajo de esta ciudad en el domicilio sito en Comodoro Rivadavia, sin mediar objeción alguna en dicha ocasión. Sostiene que se consintió el domicilio legal. Solicita la nulidad de la sentencia. Ratifica la reserva del caso federal.

A fs. 33/36 contesta el demandado incidentista, peticiona se declare desierto el recurso o, en su defecto, se rechace el mismo.

Del análisis de las constancias de autos surge que a fs. 17/18, se presenta la firma demandada mediante apoderados, interpone incidente de nulidad de la notificación de la demanda, denuncia domicilio real de la misma y solicita se notifique en dicho domicilio la demanda conforme las disposiciones de la ley 5677.

Relata que la notificación fue efectuada en un domicilio distinto al real de la empresa; concretamente en una base operativa y no administrativa como surge de las constancias de la cédula obrante en los mismos, en contravención de las disposiciones de la ley de procedimiento laboral y CPCCCH. Acredita con documental el domicilio real de la empresa sito en la provincia de Neuquén. Invoca el respeto por el derecho constitucional de defensa en juicio y el perjuicio que sufriría su parte en caso de tenerla por notificada de la demanda en un domicilio distinto al real denunciado.

Sustanciado con el actor el incidente de nulidad, se dicta a fs. 24/26 la resolución en crisis que hace lugar a la nulidad solicitada por la empresa demandada en los autos principales.

En primer lugar, ante el expreso pedido de declaración de desierto el recurso se reitera que esta Sala adhiere al criterio moderado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de estar en juego el derecho de defensa en juicio. Por ello, habiendo el recurrente individualizado los agravios y teniendo en cuenta el resultado disvalioso que implicaría para los derechos de la parte la declaración de desierto el recurso, se declara la subsistencia del mismo y procediéndose al estudio del mismo.

Como se ha sostenido uniformemente, la

invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, y como se sostuvo en anteriores pronunciamientos carecen de validez las cédulas de notificación ,entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio (Sala A Sentencia Interlocutoria N° 198/2007, entre otras).

Como surge de los autos principales a fs. 208 y vta., se notificó por cédula de notificación del traslado de la demanda y documentación atento lo dispuesto por los artículos 3,4,5, de la ley provincial no. 5677, a la firma K. E. SA, en el domicilio denunciado de calle XXXX, Comodoro Rivadavia. Dicha cédula es recibida el 3 de diciembre de 2008 por una persona individualizada por el oficial notificador como

Y. L. , sin más datos y sin siquiera determinar si la misma era un dependiente o encargado de la firma, ni si dicha persona es o no mayor de edad, incumpliendo así con la manda del artículo 141 del CPr.

Además se ha acreditado que el domicilio en que se practicó la diligencia no es el domicilio de la sede social de la sociedad demandada. Surge de la documental adjuntada a fs. 14 que dicho domicilio de la empresa se encuentra en la jurisdicción de la provincia de Neuquen. Dicha circunstancia no ha sido negada ni desconocida por la actora incidentada como surge de sus escritos de fs.21/22vta. y de la expresión de agravios.

Asimismo, el domicilio denunciado por la firma en su presentación coincide con el consignado en los recibos de haberes que adjunta el actor en el proceso principal (fs.9 a 102), y con el consignado como domicilio real en la audiencia celebrada ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, Delegación Comodoro Rivadavia, de fs. 174, documentación que ha sido traída a proceso por el propio actor.

La circunstancia que alega el recurrente de que en algunas cartas documentos (no todas, ver fs. 156 Expte no.4950) se haya consignado el domicilio sito en esta ciudad, no resulta suficiente como para enervar el domicilio social en extraña jurisdicción. En cuanto al poder, repárese que el domicilio que denuncia el actor corresponde al domicilio del Vicepresidente de la firma, no de la empresa misma, tan es así que a continuación al referir en la misma escritura al cambio de estatuto de la sociedad y distribución de cargos del Directorio, el funcionario público refiere al cambio de

denominación societario por acta de asamblea inscripto ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de Neuquén (fs. 88).

Se desprende así la irregularidad de la notificación de fs.208, atento que se realizó en un domicilio distinto al de la sede social de la empresa demandada, sin las formalidades de ley (arts. 339,340 y 141 CPCCCH y ley 5677). Es éste el domicilio en el que se deben practicar las notificaciones en caso de personas jurídicas. No se advierte además en el caso la configuración de un supuesto excepcional que autorice a apartarnos de dicho principio.

Sumado a ello, el hecho que el incidente de nulidad ha sido interpuesto en término, la falta de convalidación del acto irregular y la trascendencia del acto de notificación de demanda por la implicancia que tiene en el derecho de defensa de la parte, resulta pertinente declarar que el acto de notificación del traslado de la demanda de fs. 208 de los autos principales es nulo.

Por lo tanto, corresponde el rechazo del recurso de apelación del actor incidentado y confirmar la sentencia de grado.

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida. Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a las pautas que establece la ley de aranceles y naturaleza incidental del proceso (art. 33 y ss ley 4335 t.o.).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 27 por el actor incidentado y confirmar la sentencia de fs 24/26.

2°).- Costas de la alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. y C. O. en forma conjunta en la suma de pesos cincuenta ($ 50) y los del Dr. M. G. en la suma de pesos cuarenta y cinco ($ 45).

3°).- Recomendar el estricto cumplimiento de las formalidades previstas por el CPr. para el diligenciamiento de las cédulas de notificación, de conformidad con los considerandos pertinentes.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (ley 1130 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS